

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11001-31-07-010-2012-00005
Origen: *Fiscalía 79 Especializada Unidad
D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T.
(Bucaramanga)*
Procesados: *José Orlando Estrada Rendón
Bolmar Said Sepúlveda Ríos
Pablo Emilio Quintero Dodino*
Delitos: *Homicidio en persona protegida y
Secuestro Simple*
Decisión: *Sentencia Anticipada*
Víctima: *María del Carmen Cristancho Sánchez*

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias **“COPITO JOHNSON”**, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias **“VIEJO Y/O OSCAR”** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias **“BEDOYA”** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y **SECUESTRO SIMPLE** de que trata el artículo 168, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2003), siendo aproximadamente las ocho de la noche la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** se encontraba en su domicilio ubicado en el barrio 16 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja en donde hicieron presencia dos sujetos quienes mediante engaños se la llevaron en un taxi con rumbo desconocido, posteriormente su cadáver fue encontrado en el sector conocido como Pozo Siete, vía pública, con nueve impactos de proyectil de arma de fuego.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Bloque Central Bolívar -Frente Fidel Castaño- que operaban en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) para el año 2003, donde **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias "**COPITO JOHNSON**" ostentaba el cargo de comandante de la comuna siete, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**VIEJO Y/O OSCAR**" fungía como Subcomandante de Barrancabermeja y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**BEDOYA**" era Comandante Militar del Frente Fidel Castaño en dicha ciudad.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN alias "**Copito Johnson**", identificado con la cédula de ciudadanía número 98.586. 456 de Bello (Antioquia)¹, nació el 22 de noviembre de 1971 en Medellín, hijo de José Libardo Estrada y María Antonia Rendón, unión libre con Patricia Martínez, padre de dos menores, grado de instrucción bachillerato, ex comandante de comuna en la ciudad de

¹ Folio 104 Cuaderno original No. 1 Tarjeta para Registraduría a nombre de José Orlando Estrada Rendón

Barrancabermeja -Frente Fidel Castaño - orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Itagüí².

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.63 metros de estatura, peso 75 kilogramos, color de piel blanco, ojos iris color café, cejas normales y abundantes, rostro redondo, boca mediana, nariz afilada y orejas pequeñas³.

BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS alias “**Viejo y/o Oscar**” identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.889.376 de Barrancabermeja (Santander)⁴, nació el 16 de junio de 1959 en Río de Oro (Cesar), hijo de Trinidad Sepúlveda y Ana Felisa Ríos, vive en Unión libre con la señora Maribel Álvarez Pérez, padre de tres menores de edad, grado de instrucción quinto de primaria, ex sub comandante en la ciudad de Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de la ciudad de Bucaramanga por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.65 metros de estatura, color de piel blanco, cabello entrecano ondulado, como señales particulares tiene dos cicatrices grandes, una en el tórax y otra en la pierna derecha por fractura de fémur por arma de fuego⁵.

PABLO EMILIO QUINTERO DODINO alias “**Bedoya**” identificado

² Folio 4 Cuaderno original No. 2 Constancia Secretarial Centro de Servicios Administrativos.

³ Folio 148 Cuaderno original No. 1 Datos tomados de la diligencia de indagatoria.

⁴ Folio 115 Cuaderno original No. 1 Informe consulta AFIS.

⁵ Folio 153 Cuaderno original No. 1 Datos tomados de la diligencia de indagatoria.

con la cédula de ciudadanía No. 18.927.211 de Aguachica⁶, nació el 8 de diciembre de 1973 en San Martín (Cesar), estado civil unión libre, hijo de Abel Quintero y Celina Dodino, grado de instrucción séptimo de bachillerato, antes de ingresar a las autodefensas fue cabo primero del Ejército Nacional, ex comandante militar en Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño. Detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de la ciudad de Bucaramanga por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.74 de estatura, color de piel blanco, contextura atlética, como señal particular presenta cicatriz en el brazo izquierdo como consecuencia de una caída en moto⁷.

COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así, el acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el

⁶ Folio 101 Cuaderno original No. 1 Hoja de vida postulado pablo Emilio Quintero Dodino.

⁷ Folio 159 Cuaderno original No. 1 datos tomados de la diligencia de indagatoria.

Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, en vida estuvo afiliada a la organización sindical conocida como **“Asociación Nacional de trabajadores y empleados de hospitales, clínicas, consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad –“ANTHOC”- Seccional Santander”**, ello de conformidad con lo consignado en el oficio de fecha 22 de mayo de 2012 suscrito por la presidente de dicha organización señora **LUZ STELLA BECERRA CHACON**⁸ en donde se relaciona a la víctima como socia en el municipio de Puerto Wilches, institución Hospital San Juan de Dios, así mismo con el oficio suscrito por el presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia Subdirectiva

⁸ Folio 21 Cuaderno original No. 2 Oficio sindicato ANTHOC.

Santander señor **WILSON FERRER DÍAZ**⁹, demostrándose con ello su condición de afiliada sindicalizada, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2003)¹⁰ dispuso la práctica de la respectiva diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáver, una vez evacuado lo anterior se ordenó apertura de investigación previa por el delito de Homicidio de conformidad con el artículo 322 del código de procedimiento penal¹¹ así como la remisión de las diligencias al Jefe de la Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito para lo de su competencia¹².

En calenda del treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003) la Fiscalía Quinta delegada ante los Juzgados Penales del Circuito con sede en Barrancabermeja avoca el conocimiento del presente asunto¹³ y ordena la práctica de pruebas, posteriormente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) ordena la suspensión de la indagación preliminar¹⁴.

El día veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) la Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad OIT avocó conocimiento de la actuación y para su perfeccionamiento ordenó la práctica de pruebas¹⁵

⁹ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Oficio Central Unitaria de Trabajadores de Colombia Subdirectiva Santander.

¹⁰ Folio 17 Cuaderno original No. 1 Auto de fecha 21 de enero de 2003.

¹¹ Folio 21 Cuaderno original No. 1 Auto de apertura de investigación previa.

¹² Folio 25 Cuaderno original No. 1 Oficio remite diligencias.

¹³ Folio 26 Cuaderno original No. 1 Auto avoca conocimiento.

¹⁴ Folio 44 Cuaderno original No. 1 Resolución suspensión de indagación preliminar.

¹⁵ Folio 46 Cuaderno original No. 1 Auto Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH.

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso en especial información suministrada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en auto del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) se dispuso ordenar apertura de instrucción en contra de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** y **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y vincularlos mediante diligencia de indagatoria¹⁶.

Una vez vinculados legalmente mediante diligencia de indagatoria¹⁷ en resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil doce se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro y Concierto para Delinquir¹⁸.

Ante la manifestación de los procesados en diligencia de indagatoria de su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se verificó la celebración de las respectivas audiencias de formulación y aceptación de cargos: para el caso de Estrada Rendón alias “Copito Johnson”¹⁹ el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012) y para los procesados Quintero Dodino alias “Bedoya” y Sepúlveda Ríos alias “Oscar o el Viejo” el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012)²⁰.

Remitido el expediente por parte del ente instructor²¹, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil

¹⁶ Folio 123 Cuaderno original No. 1 Auto de apertura de instrucción.

¹⁷ Folios 146, 153 y 159 del Cuaderno original No. 1 Diligencias de indagatoria.

¹⁸ Folio 165 Cuaderno original No. 1 Auto resuelve situación jurídica de los procesados.

¹⁹ Folio 202 Cuaderno original No 1 Acta aceptación de cargos de José Orlando Estrada Rendón.

²⁰ Folio 202 Cuaderno original No. 1 Acta aceptación de cargos de Pablo Quintero Dodino y Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

²¹ Folio 1 Cuaderno original No. 2 Oficio remite diligencias a Juzgados OIT.

doce (2012) avoca conocimiento de las diligencias²².

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificadas las actas de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., a los señores **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar o El Viejo**” y **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**El Paisa o Copito Johnson**” se observa que fueron debidamente asistidos por sus defensoras, luego de ser interrogados por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron la totalidad de los cargos imputados a título de coautores por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) y **SECUESTRO SIMPLE** (Artículo 168 Ley 599 de 2.000).

De otra parte y frente a los delitos endilgados por parte del ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra a los procesados **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** y **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS**, manifestaron que aceptaban los cargos esbozados con ocasión de su sometimiento a la ley de Justicia y Paz.

Por su parte el investigado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** a más de aceptar los cargos enrostrados por el instructor solicitó el 50% de rebaja de la pena por colaboración con la justicia al esclarecer circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás coparticipes del hecho, así como por confesión en la primera versión.

²² Folio 5 Cuaderno original No. 2 Auto avoca conocimiento de la actuación.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de los procesados se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fueron asistidos por profesionales del derecho que los asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²³.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la resolución de situación jurídica y en las actas de formulación y aceptación de

²³ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias **“Bedoya”**, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias **“Oscar o El Viejo”** y **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias **“El Paisa o Copito Johnson”**, cargos que no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario así como la libertad individual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por los procesados es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a los procesados conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y “Delitos contra la Libertad individual y otras garantías” como lo es el punible de **SECUESTRO SIMPLE** conductas delictivas cometidas dentro de su militancia del **BLOQUE**

CENTRAL BOLÍVAR - FRENTE FIDEL CASTAÑO- de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para enero de 2.003 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Ahora bien procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario atribuido por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos a los procesados de la siguiente manera:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²⁴.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como

²⁴ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

“personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”.

La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁵.

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera este carácter de la población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una

²⁵ Sentencia C- 291 de 2007 .

parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará este estrado judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

1. De la materialidad

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada por los autores del ilícito como colaboradora de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha

venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de levantamiento de cadáver No. 021 de fecha enero 21 de 2003 a nombre de **María del Carmen Cristancho Sánchez**²⁶ realizada por la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja, en donde se registra como lugar de los hechos vía pública, campo abierto, sector semi poblado que conduce a Pozo Siete, indicando la orientación y posición del cadáver así como la descripción de las heridas ocasionadas por impactos de arma de fuego a la altura de la cabeza, lo que demuestra contundentemente el aspecto material del delito atribuido a los procesados.

Por otro lado, obra copia de la tarjeta necrodactilar²⁷ tomada durante la diligencia de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima María del Carmen Cristancho documento que junto con los

²⁶ Folio 16 Cuaderno original No. 1 Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver.

²⁷ Folio 18 Cuaderno original No. 1 Tarjeta necrodactilar.

demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte de la agremiada sindical.

Igualmente se anexó al plenario el protocolo de necropsia No. 022-03-UBA-SSN practicado por el médico forense identificado con código 2000/268 de la Unidad Local de Medicina Legal de la ciudad de Barrancabermeja²⁸, en donde se consignó como conclusión:

“ Adulto de género femenino de 40 años de edad, contextura obesa, tez trigueña media quien según información del acta de levantamiento fallece el 21-01-2003 a las 20:50 horas aproximadamente en vía pública campo abierto sector semipoblado vía que conduce a pozo 7 presentando lesiones por proyectil de arma de fuego y con un cartel sobre su cuerpo con la inscripción “por ser informante del frente 24 de las FARD (SIC) alias la gorda”, sin más información sobre autores, móviles y circunstancias del hecho.

En el examen externo se observó nueve orificios de entrada por proyectil de arma de fuego localizados seis en cabeza, uno en nuca, uno en brazo derecho y un surco compatible con paso de proyectil de arma de fuego en región supraclavicular derecha, uno de los localizados en cabeza presenta tatuaje que significa distancia aproximada de disparo de 15 cm a 1.20mt.

En el examen interno se observó laceraciones cerebrales frontales, parietales y occipitales derechas y temporales y occipitales izquierdas, fractura de primera y segunda vértebras cervicales con laceración en médula espinal a ese nivel.

Teniendo en cuenta los datos aportados por el acta de inspección y correlacionando estos con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos:

Manera de muerte: Ciertamente homicidio.

Causa y mecanismo de muerte: Shock raquimedular por laceraciones en medula espinal a nivel C1 y C2 ocasionadas por proyectil de arma de fuego.”

Adicionalmente se allegó por parte del ente instructor formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, occiso María del Carmen Cristancho Sánchez, en donde se registraron las diversas lesiones ocasionadas por impacto de arma de fuego, prueba documental que verifica los hechos sucedidos el 21 de enero de 2003 en la ciudad de Barrancabermeja.

²⁸ Folio 37 Cuaderno original No. 1 Protocolo de necropsia a nombre de María del Carmen Cristancho Sánchez.

Lo anterior se complementa con el Registro Civil de Defunción No. 04723594 donde se consignó como fecha de deceso el 21-01-2003 autorizado por JAIRO E. SERRANO y HERNANDO FLOREZ C. como funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁹.

Concurre a demostrar esta situación la declaración del señor **ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO**³⁰ (hijo de la víctima), ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de febrero de 2012, quien puso de presente que para el día de los hechos llegó al sitio conocido como Pozo Siete donde María del Carmen aún agonizaba, inclusive en el lugar se encontraba la fiscalía y empleados de una empresa de servicios funerarios, llamándole la atención que su progenitora tenía puesto un cartel en la espalda que justificaba el acto violento por pertenecer a un frente de la guerrilla, pero aclara que su mamá nunca tuvo vínculos de ese tipo, demostrativo su dicho de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario.

Conteste con el testigo es la señora **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**³¹ (hija de la víctima) que concuerda en términos generales con lo expuesto por su hermano añadiendo que para aquel fatídico día luego de la retención de su progenitora fue informada por unas personas que esta última estaba tirada en el pozo siete con un letrero en la espalda y que tenía muchos tiros ratificando la materialidad de la conducta atribuida por el ente instructor.

Se destaca adicionalmente el oficio No. 00037 de enero de 2012 suscrito por **NELSON MANOSALVA GONZALEZ** Fiscal 128 Seccional de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la ciudad de Bucaramanga³² en donde se informa que el hecho de que

²⁹ Folio 142 Cuaderno original No. 1 Registro Civil de Defunción de María del Carmen Cristancho.

³⁰ Folio 128 Cuaderno original No. 1 Declaración de Robinson Damián Vega Cristancho.

³¹ Folio 125 Cuaderno original No. 1 Declaración de Yadith Marcela Vega Cristancho.

³² Folio 53 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 00037 de 19 de enero de 2012.

fue víctima la señora Cristancho Sánchez fue confesado en versión libre por el postulado **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, en efecto al plenario se allegó la transcripción (minuto a minuto) de la diligencia del ex comandante paramilitar el día 15 de febrero de 2010³³.

Puntualmente sobre el operativo desplegado por miembros del Frente Fidel Castaño, informó el desmovilizado paramilitar que para el día de los hechos se ordenó darle captura a la “subversiva” y ponerla a disposición, quien fue ubicada en su domicilio y posteriormente llevada al sitio conocido como cuatro muros de la comuna siete, el arma utilizada fue un revólver calibre 38 largo y el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos.

Esta versión que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte aquí investigada, a lo que se aúna que se trataba de persona ajena al conflicto armado por ende protegida por el Derecho Internacional Humanitario en su condición de civil.

A más de lo anterior obra en la investigación diversos artículos de prensa que registraron el homicidio de la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ** entre otros la publicación del periódico Vanguardia Liberal el jueves 23 de enero de 2003 bajo el titular “*Asesinada otra mujer en menos de 48 horas*”³⁴, demostrativo que el hecho fue de connotación local y reprochado por diversos sectores de la población.

En efecto, el movimiento de Derechos Humanos Amnistía Internacional sentó su voz de protesta contra el reprochable crimen mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2003³⁵ en donde manifestó su preocupación por la seguridad de las mujeres de la ciudad de Barrancabermeja departamento de Santander con

³³ Folio 80 Cuaderno original No. 1 Versión libre de Rodrigo Pérez Alzate.

³⁴ Folio 135 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa Vanguardia Liberal del 23 de enero de 2003.

³⁵ Folio 35 Cuaderno original No. 1 Comunicado de amnistía internacional.

ocasión del homicidio de tres mujeres en la zona a manos de paramilitares acusándolas de estar relacionadas con guerrilleros o apoyar a la subversión.

Se añade en la mencionada misiva que el 21 de enero se descubrió el cadáver de María del Carmen Cristancho Sánchez, dueña de un comercio en el barrio Pozo Siete, junto al cuerpo había una nota que decía que la habían matado por ser informadora (sic) y colaboradora del Frente 24 de la Organización guerrillera Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC (*por sapa y colaboradora del 24 frente de las FARC*).

Asimismo se relaciona la muerte de dos mujeres más en el lugar, por estos hechos delictivos la organización recomendó a las autoridades algunas acciones encaminadas a lograr no sólo la investigación de los homicidios sino la toma de medidas tendientes a dismantelar los grupos paramilitares implicados.

Las declaraciones previamente mencionadas y analizadas, el acta de levantamiento, la necropsia del cadáver practicada y obrante en el expediente, materializan naturalísticamente la ocurrencia objetiva de los hechos.

Ahora bien el tipo penal objeto de estudio contiene un elemento subjetivo que hace referencia a la condición de la víctima de integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente en el país, contando con prueba suficiente y con capacidad para evidenciar esa calidad a saber:

La declaración del joven **ROBINSON VEGA CRISTANCHO**³⁶ quien desde los albores de la investigación informó que su progenitora era ajena a cualquier tipo de actividad subversiva pues era propietaria de un restaurante de razón social “Las Dos Palmas” al que se dedicaba de seis de la mañana a nueve de la noche a donde

³⁶ Folio 22 Cuaderno original No. 1 Declaración de Robinson Vega Cristancho.

acudía la gente del barrio. Conteste es la señora **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**³⁷ quien a más de relacionar la actividad comercial que la víctima desempeñó durante los últimos cinco años de su vida, informa que hacía parte del comité de salud del barrio y colaboraba con la niñez.

Sobre estas actividades de tipo social desarrolladas por la señora María del Carmen Cristancho Sánchez conteste es el oficio suscrito por la presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad “ANTHOC” Seccional Santander en donde se indica que la víctima figuró como asociada a la organización en el municipio de Puerto Wilches en la institución Hospital San Juan de Dios³⁸, información corroborada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia “CUT” Subdirectiva Santander³⁹.

En este orden de ideas para el despacho es claro que se presentan los elementos que tanto la jurisprudencia nacional como internacional han desarrollado para identificar y criminalizar las conductas cometidas en contra de sectores o miembros de la población civil.

En efecto materialmente se presentó la muerte contra persona protegida en virtud de los convenios de Ginebra incorporados por nuestro país al ordenamiento jurídico, ello porque se demostró que la señora María del Carmen Sánchez Cristancho al momento de su deceso era totalmente ajena a las hostilidades que para esa época se presentaban entre organizaciones armadas irregulares de ultra derecha e izquierda pues se evidenció que prestaba un servicio social a su comunidad a través de sus actividades en el sector de la salud y se dedicaba a un negocio lícito.

³⁷ Folio 119 Cuaderno original No. 1 Declaración de Yadith Marcela Vega Cristancho.

³⁸ Folio 21 Cuaderno original No. 1 Certificación de “Anthoc” Seccional Santander.

³⁹ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Oficio de la Central Unitaria de Trabajadores.

En el caso que nos ocupa los victimarios desatendieron el principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción que los obligaba a diferenciar a la víctima de los combatientes y de las personas que participaban activamente de las hostilidades.

Para esta oficina judicial resulta evidente que la señora María del Carmen Cristancho Sánchez reunía las dos condiciones para ser distinguida como integrante de la población civil pues no pertenecía a las fuerzas armadas ni a organizaciones irregulares enfrentadas y no tomaba parte de las hostilidades en su calidad de civil.

2. Consideraciones respecto del móvil

Superado el estudio de la materialidad de la conducta de Homicidio en Persona Protegida abordará esta oficina judicial el móvil tenido en cuenta por miembros del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia para ordenar y ejecutar el homicidio objeto de estudio, toda vez que este elemento hace parte del aspecto subjetivo de los victimarios entendido como aquello que mueve material o moralmente algo, concretamente como **móvil criminal**, aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Dentro de ese orden de ideas y sobre el móvil tenido en cuenta por la organización armada ilegal para ejecutar la muerte de la señora Cristancho Sánchez informa el desmovilizado paramilitar **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**JULIAN BOLÍVAR**” que fue señalada por algunas madres de la comuna siete como la responsable del reclutamiento de menores de edad para la guerrilla del ELN, concretamente que las denuncias fueron recibidas por el comandante de la comuna alias “Alex”, quien reportó la información a su superior inmediato alias “Fredy”, una

vez este último se enteró de la novedad le ordenó al primero ejecutar el operativo con el fin de darle muerte a la militante elena⁴⁰.

Con esta versión se verifica que la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO tuvo su origen en **móviles ideológicos** al catalogarse como miembro de la guerrilla del ELN, circunstancia que no encontró demostración alguna en el plenario pues la víctima se dedicaba en vida al trabajo en el sector de la salud a nivel de su comunidad aunado a que es un hecho demostrado que la mayor parte de su tiempo se dedicaba a la atención de su negocio como se verificó con la declaración de su hija **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**⁴¹ situación a la que hizo ya referencia el despacho.

Téngase en cuenta que la precitada versión, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, en el entendido que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación⁴².

Adicionalmente, **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** desmovilizado paramilitar, procesado en la presente causa manifestó que la información obtenida era que la víctima reclutaba menores de edad para el ELN circunstancia que se podía verificar en los barrios María Eugenia, Divino Niño y

⁴⁰ Folio 81 Cuaderno original No. 1 Versión minuto a minuto de Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”

⁴¹ Folio 119 Cuaderno original No. 1 Declaración de Yadith Marcela Vega Cristancho.

⁴² Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Campin, pues los jóvenes eran llevados mediante engaños a la guerrilla, acotando que también estuvo detenida por rebelión, información que llegó al comandante de Barrancabermeja **FREDY ZAPATA MAHECHA** alias “Fredy”.

Si bien los desmovilizados afirman que la señora Cristancho Sánchez pertenecía al ELN, resulta contradictorio que al momento en que se les indaga sobre la manera como obtuvieron dicha información afirmen que no tuvieron un conocimiento directo así como que no se realizó verificación alguna previo a ejecutar la reprochable conducta.

Nótese cómo Estrada Rendón ante pregunta formulada por el representante del Ministerio Público en versión rendida ante la Unidad de Justicia y Paz⁴³ afirma que no tuvo conocimiento directo de esa calidad pues todo ello era manejado por su comandante.

Al cuestionársele al señor Pérez Alzate sobre la manera como se enteró que la víctima era reclutadora de menores de edad para el ELN afirma que se enteró por el señor José Orlando Estrada Rendón, es decir que no existe certeza sobre la calidad atribuida de manera injusta a la obitada⁴⁴.

Sin embargo, en la versión a que ha hecho referencia el despacho lo que si resulta después de una lectura global de la misma es que los victimarios conocían las labores a las que se dedicaba la obitada esa así como Estrada Rendón afirma:

*“...esta señora era muy conocida por nosotros debido a que tenía un puesto de comida, como era la zona que nosotros frecuentábamos, más específicamente la comuna siete, era para nosotros fácil estar cerca de ella pues en ocasiones comíamos o realizábamos alguna actividad en este sector, las quejas **supuestamente**⁴⁵ fueron colocadas al comandante de*

⁴³ Folio 95 Cuaderno original No. 1 Transcripción minuto a minuto versión ante justicia y paz.

⁴⁴ Folio 97 Cuaderno original No. 1 Transcripción minuto a minuto versión ante justicia y paz.

⁴⁵ Negrillas del despacho.

la época, yo era patrullero...”

Es decir que su calidad de miembro de la población civil ajena al conflicto armado era conocida por sus victimarios y no obstante la catalogaron injustamente de pertenecer al ELN para terminar con su vida sin mayores resquicios.

Por otro lado los familiares de la víctima informan sobre las verdaderas razones que llevaron a la facción criminal a cometer el homicidio, ello con ocasión del sometimiento de los victimarios a la ley de Justicia y Paz.

Puntualmente señala **ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO**⁴⁶ que su progenitora tenía un restaurante de razón social “Las Dos Palmas” ubicado en la misma casa, narra que en ese entonces llegaron las autodefensas exigiendo la venta de alimentación, evoca que fueron aproximadamente diez personas a las que la víctima les tuvo que suministrar los alimentos, donde el encargado de pagar era el comandante conocido con el alias de “Niche”, narra que para ese diciembre (2002) su mamá les vendió trago y servicio de canchas de tejo por lo que la cuenta fue de alrededor cinco millones de pesos (\$5.000.000) deuda que se comprometieron a pagar el 20 de enero (2003), no obstante para el 21 del mismo mes se presentaron los hechos conocidos.

La mencionada versión es creíble para el despacho como quiera que fue corroborada por el desmovilizado paramilitar **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias “**Oscar, Gafas o Médico**”⁴⁷ quien afirmó que conoció a la señora María del Carmen Cristancho Sánchez cuando llegó a la ciudad de Barrancabermeja en el año 2001 a trabajar como segundo encargado de la comuna siete donde fungió hasta el mes de septiembre de 2001.

⁴⁶ Folio 128 Cuaderno original No. 1 Declaración de Robinson Damián Vega Cristancho.

⁴⁷ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración de William González Galeano.

Concretamente recuerda a la víctima porque se alimentaba en su negocio y sobre el móvil para matarla afirmó que se trató de deudas de alimentación donde alias “Copito Johnson” incidió en el mismo probablemente para no pagar las obligaciones contraídas por ese concepto, agregó que ella vivía hacía mucho tiempo en Barrancabermeja inclusive que él vivió un tiempo en su casa afirmando que si tuviera algo que ver con la guerrilla lo hubiera hecho matar o capturar, pues conocía su calidad de miembro de las autodefensas.

Por otra parte se informó por José Orlando Estrada Rendón que la víctima había sido condenada por rebelión aspecto que igualmente incidió en la orden de su ejecución. Sobre el particular obra en el plenario oficio de fecha 27 de enero de 2012 suscrito por JAIRO ENRIQUE MAYORGA SEQUERA funcionario del área de investigación del Departamento Administrativo de Seguridad⁴⁸, en donde se consigna que la señora Cristancho Sánchez María del Carmen fue condenada por rebelión a 40 meses de prisión el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado Regional de Cúcuta (Norte de Santander).

No obstante lo anterior para el momento del homicidio la víctima no pertenecía ni colaboraba con grupos subversivos y prueba de ello se constituye el dicho del desmovilizado González Galeano quien afirmó que en una ocasión María del Carmen le comentó que había trabajado con la guerrilla en Cúcuta y se había retirado once años atrás, circunstancia que ella misma puso en conocimiento del comandante “Bolívar” y otros miembros de las autodefensas, razón por la que el declarante le dijo que no había inconveniente y podía seguir viviendo en Barrancabermeja, inclusive varios de los patrulleros del frente que delinquía en la zona se alimentaban en el restaurante de ella.

⁴⁸ Folio 68 Cuaderno original No. 1 Oficio del 27 de enero de 2012.

Concluye el despacho que si bien la organización armada ilegal asegura que el móvil para haber perpetrado el homicidio del señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** fue por ser presuntamente colaboradora de la guerrilla, del testimonio de sus familiares, así como de las pruebas documentales allegadas al plenario por parte del ente instructor en lo que se refiere a su calidad de sindicalista y la labor que desempeñaba en su comunidad a los que ya hizo referencia esta oficina judicial, se demuestra que al momento del homicidio contrario a los sostenido por los miembros de las AUC -FRENTE FIDEL CASTAÑO – BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR-, era totalmente ajena al conflicto armado y se dedicaba a una labor lícita en el negocio de su propiedad.

La presunta calidad de ser militante de los grupos subversivos de ninguna manera la puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, pues el acto delictivo se perpetuó en un campo abierto luego de sacarla mediante engaños de su domicilio situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, verificativo que el móvil tenido en cuenta por la organización no encontró asidero alguno en la presente investigación.

3. De la responsabilidad

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CENTRAL BOLIVAR – Frente Fidel Castaño-** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias **“COPITO JOHNSON”** ostentaba el cargo de segundo comandante de la comuna siete en la ciudad de Barrancabermeja, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias **“VIEJO Y/O OSCAR”** fungía como Subcomandante y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias

“**BEDOYA**” era Comandante Militar del Frente Fidel Castaño en la aludida ciudad.

Inicialmente sobre la responsabilidad de los procesados en el homicidio investigado se tuvo conocimiento por las versiones que rindieron ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, particularmente la versión colectiva practicada el 15 de febrero de 2010.

En aquella diligencia el ex comandante del Bloque Central Bolívar **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” a más de indicar el móvil para atentar contra la vida de la señora Cristancho Sánchez, señaló que para la fecha de los hechos el comandante “Alex” le ordenó los alias “**Copito Johnson**” y “**Camaleón**” proceder a darle captura a la subversiva y ponerla a disposición; en cumplimiento de la orden el procesado y su compañero se desplazaron en un vehículo de transporte público aproximadamente a las siete de la noche hasta el barrio 16 de marzo lugar donde fue ubicada la víctima en su residencia.

Informa el desmovilizado paramilitar que alias “**Copito Johnson**” contactó a la mujer y a través de engaños la convenció para que lo acompañara, posteriormente abordaron un taxi al cual el combatiente le ordenó aproximadamente media cuadra más adelante detenerse para entregarla a “Alex” quien de inmediato le ordenó a “Camaleón” darle muerte, demostrándose plenamente la premeditación del delito del que fue víctima, a manos del grupo armado ilegal al que pertenecía el aquí procesado **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN** conocido al interior de la misma con el alias de “**Copito Johnson**”.

Sobre la participación de Estrada Rendón informó **ROBINSON VEGA CRISTANCHO**⁴⁹ hijo de la víctima que en el lugar donde se

⁴⁹ Folio 129 Cuaderno original No. 1 Declaración de Robinson Vega Cristancho.

cometió el homicidio habían dos personas que la habían retenido previamente en su domicilio donde uno de ellos se trataba de alias **“Copito”** corroborándose que quienes le segaron la vida fueron miembros del Frente Fidel Castaño orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, así como la responsabilidad que asiste al aquí procesado Estrada Rendón.

El testimonio enunciado así como la versión del comandante militar del Bloque Central Bolívar son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

Quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el procesado **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, inicialmente en versión libre al interior de Justicia y Paz⁵⁰ en donde indicó que como patrullero de la comuna siete se le ordenó trasladarse hasta el barrio 16 de marzo en compañía del señor Placido Perea más conocido como “Camaleón” con el propósito de retener a la víctima en su vivienda, quien fue sustraída mediante engaños y trasladada media cuadra más adelante donde se entregó al comandante de la comuna alias “Alex” quien le transmite la orden a “camaleón” y este último se dirige al sitio conocido como cuatro muros donde le da muerte a esta persona.

En posterior diligencia de indagatoria⁵¹ afirmó que hizo parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia durante cuatro años, concretamente desde el año 2000 hasta 2004 como comandante de la comuna siete del Frente Fidel Castaño donde era conocido con los alias de “El paisa y/o Copito Johnson”,

⁵⁰ Folio 82 Cuaderno original No. 1 Versión en Justicia y Paz de José Orlando Estrada

⁵¹ Folio 146 Cuaderno original No. 1 diligencia de indagatoria de José Orlando Estrada Rendón.

lo que verifica una vez más su presencia en la organización delictiva para la fecha en que se perpetró el homicidio de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

Sobre los hechos que nos ocupan aseveró sin ambages que fue una de las personas que participó en la retención de la víctima y también supo que le iban a dar muerte describiendo la manera como se presentó el operativo.

Finalmente expuso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 3 de mayo de 2012⁵², donde **JOSE ORLANDO ESTRADA** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, en calidad de **coautor material** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los señores **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**" y **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**Viejo y/o Oscar**" los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por esta juzgadora permiten inferir sin lugar a dudas que el primero fungía como comandante militar y el segundo como sub comandante en la ciudad de Barrancabermeja pertenecientes al Frente Fidel

⁵² Folio 202 Cuaderno original No. 1 Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada del procesado José Orlando Estrada Rendón.

Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo una de sus directrices quitarle la vida a todo aquel que según su criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales, traduciéndose todo lo anterior en la muerte de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “**Julián Bolívar**” en su versión ante Justicia y Paz⁵³ manifestó que fungió como máximo comandante de la estructura conocida como “Frente Fidel Castaño”, le seguía un jefe de zona que era el segundo al mando, después estaban los comandantes de frente y todos ellos eran subordinados del jefe de zona persona responsable de las acciones militares en el departamento de Santander, puntualmente para principios del año 2003 el comandante de este frente era el aquí procesado **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” y el jefe de Zona Hernán Darío Marulanda Mesa alias “Felipe Candado”.

Por otro lado informó que **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar**” era el comandante de las estructuras que operaban en Barrancabermeja y su segundo era el señor Fredy Mahecha alias “Fredy”, acotó que cada una de las comunas para la época en que se presentó el hecho que nos ocupa tenía un comandante quien era autónomo para tomar las determinaciones y cuando recibía la respectiva información y una vez verificada podía proceder militarmente contra alguna de las personas sindicadas como lo fue en la mayoría de los casos.

En ese orden de ideas se advierte no sólo la militancia de los procesados en la organización delictiva sino también que ostentaban un cargo de importancia al interior de la misma y en

⁵³ Folio 85 Cuaderno original No. 1 Versión ante la unidad de Justicia y Paz.

esa dinámica compartían las acciones delictivas cometidas por sus inferiores jerárquicos.

De manera concreta sobre la organización de la facción criminal que delinquía en Barrancabermeja para el año 2003 ilustró el procesado **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**⁵⁴ que asumió el mando en esa ciudad para el mes de enero tomando la determinación de dejar como segundo al mando del frente a **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** quien llevaba bastante tiempo militando en la facción criminal, acotó que la orden general era que cuando se detectara al enemigo había que darle de baja directriz que debía ser acatada por las personas que fungían como segundos al mando en los respectivos municipios.

Llama la atención del despacho que el procesado **Quintero Dodino** afirmara que dentro de esa estructura jerárquica la directriz y objetivo principal de todo militante era combatir al enemigo estuviese vestido de uniforme o de civil, no obstante ese norte se distorsionó pues seguidamente destaca como en ocasiones se determinaba dar de baja a las personas que fomentaban desorden en el municipio como por ejemplo cuando un hombre accedía carnalmente a una menor el comandante del sector era autónomo para investigarlo e inmediatamente darle de baja. Es decir que no sólo combatían a su enemigo histórico, guerrilla, sino que se abrogaron facultades de las autoridades y entidades legalmente constituidas e inclusive su sentencia consistía en la muerte de la persona sin distinguir entre combatientes y miembros de la población civil que fue lo que precisamente ocurrió con la señora María del Carmen Cristancho Sánchez.

Es indiscutible que esas directrices eran compartidas por el procesado Bolmar Sepúlveda pues por su posición jerárquica todo

⁵⁴ Folio 88 Cuaderno original No. 1 Versión ante la Unidad de Justicia y Paz

lo que sucedía en Barrancabermeja se canalizaba hacia él, explicando que su inferior Fredy Zapata Mahecha en algunas ocasiones se saltaba los conductos regulares y le reportaba las conductas delictivas una vez materializadas, ello atendiendo la imposibilidad de establecer una comunicación con su superior lo que le daba autonomía para tomar las decisiones⁵⁵. Sobre este aspecto explicó alias “Julián Bolívar” que no era obligación de los comandantes de comuna reportar todo al comandante general, para el caso concreto el comandante de Barrancabermeja pues el primero contaba con total autonomía para tomar las decisiones en caso de la presencia del enemigo o en caso de “urgencia” para cometer el hecho.

Indistintamente el procesado **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** adujo en su diligencia de injurada practicada el 6 de marzo de 2012⁵⁶ que para el año 2003 era subcomandante de Barrancabermeja y su mando era alias “Bedoya” (Pablo Emilio Quintero Dodino) y le seguía Fredy Zapata Mahecha, explicó que bajo su poderío tenía 90 personas porque eran 10 comunas y de estas últimas habían siete, más los de Ecopetrol y personal de seguridad.

Sobre los hechos que nos ocupan afirmó que alias “Alex” era su inferior y fungía como comandante de la comuna siete donde quedaba el Barrio 16 de Marzo lugar donde residía la víctima, alias “Fredy” era superior jerárquico de “Alex” y segundo del procesado, verificándose de esta manera la responsabilidad que por el homicidio de la señora María del Carmen Cristancho Sánchez le asiste por línea de mando pues en el proceso se demostró que fue precisamente alias “Alex” quien dio la ordena a alias “Camaleón” de ultimar a la víctima.

⁵⁵ Folio 91 Cuaderno original No. 1 Versión libre ante la unidad de Justicia y Paz.

⁵⁶ Folio 153 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

Finalmente en la precitada diligencia aceptó los cargos atribuidos por la Fiscalía acogiéndose a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2012⁵⁷, donde **SEPULVEDA RÍOS** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

Por su parte el procesado **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “Bedoya” en diligencia de indagatoria⁵⁸ agregó que en Barrancabermeja tenía a su mando alrededor de 120 hombres donde su segundo era Bolmar Sepúlveda Ríos y el tercero era alias “Fredy” quienes manejaban el personal, ejercía el mando desde un puesto adelantado en la vereda Guarumos de la meseta San Rafael , concretamente la comuna número siete de esa ciudad y donde se presentaron los hechos que nos ocupan estaba bajo su mando, aceptó el homicidio investigado como quiera que se presentó bajo su comandancia donde los ejecutores materiales fueron alias “Fredy” que era John Fredy Zapata Mahecha, alias “Copito Johnson” que es José Orlando Estrada Rendón y alias “Alex” que era el comandante de la comuna.

Se verificó la diligencia de aceptación de cargos con el procesado Quintero Dodino el 23 de abril de 2012 en su calidad de comandante de la facción paramilitar al interior del cual se planeo y ejecutó el homicidio.

De este modo, la conducta desplegada por los procesados **SEPÚLVEDA RÍOS** y **QUINTERO DODINO**, objeto de reproche en su condición el primero segundo comandante en la ciudad de

⁵⁷ Folio 152 Cuaderno original No. 1 Aceptación de cargos de Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

⁵⁸ Folio 159 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Pablo Emilio Quintero Dodino.

Barrancabermeja y el segundo como comandante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas que operaban en aquella ciudad y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlos de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir de las foliaturas que **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**VIEJO Y/O OSCAR**" y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**", se constituye en sujetos activos de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautores impropios, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre ellos pesa por haber ostentado la condición de miembros y comandantes del Frente Fidel Castaño orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas que operaban en esa jurisdicción, para el mes de enero del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla como colaboradora de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el

dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.

Ahora bien respecto a las conductas delictivas cometidas por miembros de una misma organización criminal y la responsabilidad a título de coautores impropios, jurisprudencialmente dicha figura ha sido entendida al margen de la posición jerárquica y del aporte, tanto de los cabecillas que dan las órdenes como los ejecutores de las mismas quienes ostentan la calidad de coautores en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación⁵⁹.

La responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”⁶⁰.

Así mismo, las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “*se limitan a trazar líneas de pensamiento político*”, sino que “*tales directrices también son de acción delictiva*” y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades

⁵⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Febrero de 2009, con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos.

⁶⁰ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”⁶¹.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de los procesados **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvieron el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaban la calidad de comandantes en la ciudad de Barrancabermeja donde hacía presencia el Bloque Central Bolívar con la facción conocida como Frente Fidel Castaño, al servicio de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que compartieran las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar y/o Viejo**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” en calidad de coautores impropios del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

DEL SECUESTRO SIMPLE

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

El derecho a la libertad es uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está

⁶¹ *Ibídem*

constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

La Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga atribuyó a los procesados **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias **“COPITO JOHNSON”**, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias **“VIEJO Y/O OSCAR”** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias **“BEDOYA”** la conducta de Secuestro Simple descrita y sancionada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168 de la Ley 599 de 2.000 modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2.002, bajo el siguiente tenor:

Secuestro simple: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, lo cual lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

1. De la materialidad

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración de **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**⁶² en donde evoca que para la noche del 21 de enero de 2003 su familia descansaba en su residencia ubicada en el barrio 16 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja cuando golpearon tres sujetos quienes preguntaron por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, acto seguido le pidieron que los acompañara y se la llevaron en un carro de servicio público, informa que posterior a ello se enteraron que su madre había perdido la vida por impactos de arma de fuego.

Afirmó la declarante que quien tocó la puerta de su residencia la fatídica noche fue alias “Niche” quien le dijo a la víctima que debía acompañarlos al parque Villarelis de Barrancabermeja, acota que esta persona pertenecía a los paramilitares y era cliente del restaurante que atendía María del Carmen.

⁶² Folio 125 Cuaderno original No. 1 Declaración de Yadith Vega Cristancho.

Por su parte **ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO**⁶³ coincide en aseverar que el día de marras hacia las 9:30 de la noche arribaron a su domicilio los alias “Niche” y “Copito” en un taxi de servicio público quienes preguntaron por la víctima y se la llevaron presuntamente a “La Bolardo” para pagarle un dinero, evoca que tomó una bicicleta y se fue para aquél sitio pero allí nunca llegaron los plagiarios, al regresar a su casa se enteró del deceso de su progenitora.

De las pruebas testimoniales antes referidas se corrobora la materialidad de la conducta punible investigada, pues de una parte la declaración presentada por la señora Yadith Vega, a más de dar cuenta acerca de las circunstancias fácticas, indica la posible participación de las autodefensas en el secuestro de la líder social, pues directamente aportó el alias de uno de los captores. De otro lado la información expuesta por Robinson Damián Vega es digna de credibilidad pues su conocimiento se deriva por ser testigo presencial de los hechos, inclusive arriesgando su propia vida al pretender seguir el rodante donde se llevaron a la víctima.

Corroborando lo anterior obra en el plenario el oficio No. 0197 – F42 UNFJYPM (SB) suscrito por el Fiscal 42 Delegado ante el Tribunal **SANTIAGO ARTEAGA ABAD**⁶⁴ de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín el primero de febrero de 2012, en donde consigna copia de la transcripción de la versión libre rendida por los postulados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”, **BOLMAN SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar**” y **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**” en relación con el secuestro y homicidio de la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

⁶³ Folio 128 Cuaderno original No. 1 Declaración de Robinson Damián Vega Cristancho.

⁶⁴ Folio 79 Cuaderno original No. 1 Oficio Fiscal 42 delegado ante el Tribunal.

El postulado **PÉREZ ALZATE** informa que el comandante “Alex” le ordenó a los alias “Copito Johnson” y “Camaleón” *capturar* a la subversiva y ponerla a disposición, para dicha tarea aquellos se desplazaron en un vehículo de servicio de transporte público en horas de la noche hasta el barrio 16 de Marzo donde fue ubicada la residencia de la víctima y a través de engaños la convencieron para que los acompañara con el desenlace ya conocido, verificativo su dicho de la materialidad de la conducta investigada así de que en el secuestro de la víctima tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquían para el año 2003 en la ciudad de Barrancabermeja.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de Secuestro Simple.

2. De la responsabilidad

Se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Secuestro Simple en cabeza de los aquí procesados, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

El oficio No. 0197 – F42 UNFJYPM (SB) suscrito por el Fiscal 42 Delegado ante el Tribunal **SANTIAGO ARTEAGA ABAD**⁶⁵ de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín el primero de febrero de 2012, en donde consigna copia de la transcripción de la versión libre rendida por **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”.

En aquella diligencia el procesado manifestó que el día de los hechos se le ordenó retener a la víctima en su vivienda y para lograr su propósito la sustrajo mediante engaños contando con la participación de alias “Camaleón” posteriormente se la entregó al

⁶⁵ Folio 79 Cuaderno original No. 1 Oficio Fiscal 42 delegado ante el Tribunal.

comandante de comuna, indica que la operación se le facilitó como quiera que ya conocía a María del Carmen en razón a que tenía un puesto de comida y era muy fácil ubicarla.

Sobre este episodio señala que ya era de noche y estaba cerrado el negocio de la víctima, se acercó a ella y le dijo que lo acompañara porque el comandante necesitaba hablar con ella, agrega que en un principio no quería acceder a acompañarlos pero la convenció de que abordara el vehículo de servicio público todo ello para no llamar la atención de la población.

Así, la versión del procesado permite determinar que la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, en la medida en que se afectó su libertad personal, subyugada a los engaños de sus plagiarios quienes sometieron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria, empresa donde tuvo un rol de importancia el aquí procesado **ESTRADA RENDÓN**.

Téngase en cuenta que se judicializa al procesado es por lo enunciado en el verbo rector “arrebate”, puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió a la víctima, por varios individuos, que la sacaron de su domicilio en horas de la noche y la obligaron a abordar un rodante para posteriormente entregarla a otros orgánicos de la organización irregular que operaba para esa época en la ciudad de Barrancabermeja.

Ahora bien, esa versión traída al proceso como prueba documental fue ratificada integralmente por el procesado alias “Copito Johnson” toda vez que en diligencia de indagatoria a más de lo expuesto agregó que a la víctima la sacaron mediante engaños para evitar que los menores hijos presenciaran el homicidio, adicional a que en el lugar permanecía la fuerza

pública en razón a una bomba de gasolina ubicada cerca del sitio, los comandantes se desplazaban en una moto y sabían que estaban recogiendo a la señora Cristancho.

Por último, obra además la aceptación de cargos que hiciera el 3 de mayo de 2012⁶⁶ donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fuera víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

Cabe resaltar en este punto que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica, razón por la que se conminará al señor fiscal para que continúe la investigación contra los demás sujetos que resultaren implicados en los hechos.

Se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza del procesado **ESTRADA RENDÓN** como comandante de la comuna siete de Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, quien tuvo participación en el secuestro de la señora Cristancho Sánchez por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor material.

En lo que tiene que ver con los señores **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** como se estableció con la versión del comandante máximo del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia **RODRIGO**

⁶⁶ Folio 202 Cuaderno original No. 1 Acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

PÉREZ ALZATE alias “**Julián Bolívar**”⁶⁷ a la que ya hizo referencia ésta oficina judicial al abordar el delito de Homicidio en persona protegida, se tiene que Quintero Dodino alias “Bedoya” para el momento en que se presentó el secuestro y posterior homicidio de María del Carmen Cristancho fungía como comandante militar de las Autodefensas con sede en Barrancabermeja –Frente Fidel Castaño- que operaba en esa zona, y quien le seguía militarmente era Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias “Oscar o el Viejo”.

Dentro de esa estructura paramilitar se tiene que si bien los procesados no concurrieron por sí mismos a la realización material del secuestro de la víctima también lo es que se gestó un conocimiento común, ello se deriva precisamente de lo expuesto por Pablo Quintero Dodino quien en su versión afirmó que el objetivo principal de todo militante era combatir al enemigo estuviese vestido de uniforme o de civil, es decir que como cabecilla de esa estructura organizada fijo la directriz a sus inferiores jerárquicos y condujo a la realización del resultado típico que se tradujo en la retención ilegal de la señora Cristancho Sánchez y su posterior homicidio.

Igual apreciación se deriva respecto de Bolmar Said Sepúlveda Ríos pues en la instrucción se demostró que fungió como mando medio en la ciudad de Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño, existiendo una resolución común al hecho pues en el marco de su sometimiento a la ley de justicia y paz reconoció como sus inferiores jerárquicos a quienes participaron materialmente en el secuestro.

Sin embargo no se puede dejar de lado que existió un reconocimiento de responsabilidad penal de los procesados inclusive desde su vinculación formal y ratificada mediante su sometimiento a la figura de sentencia anticipada circunstancia que

⁶⁷ Folio 80 Cuaderno original No. 1 Versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz del postulado “Julián Bolívar”.

verifica que compartían el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecían y comandaban.

Por manera que, la conducta desplegada por **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**, objeto de reproche en su condición el primero de sub comandante y el segundo como comandante resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, por lo que deberán responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautores impropios.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles imputadas y la culpabilidad de los señores **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** el despacho condenará al primero como coautor material y a los demás como coautores impropios responsables del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro Simple.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de

QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni circunstancias agravantes, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2000 A 2750 SMLV, E INTERDICCIÓN DE**

DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 180 A 195 MESES.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave demostrativo ello de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN MULTA de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de 195 MESES.**

ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Registra esta conducta como pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 144 a 168 meses; el primer cuarto medio de 168 meses y 1 día a 192 meses, el segundo cuarto medio de 192 meses y 1 día a 216 meses, y, el cuarto máximo que oscila

entre 216 meses y 1 día y 240 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatrocientos (400) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que este funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** de **195 MESES** debe aumentar dicho

quantum en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**.

Por ello corresponde en últimas aplicar a **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Viejo y/o Oscar**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”, una pena de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (3450) SMLMV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, pena que se impondrá a los procesados el primero como coautor material y los demás como coautores impropios de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto los aquí sentenciados **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Viejo y/o Oscar**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”, aceptaron de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio de la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** se ejecutó el día 21 de enero de 2003, donde hasta el momento en que los procesados manifestaran su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada transcurrieron para el caso de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**” 9 años, 3 meses y 2 días, en tanto que para los procesados **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Viejo y/o Oscar**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” 9 años, 3 meses y 10 días, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecutó los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de 8 años, 3 meses y 8 días.

Al reanudarse la investigación desde el 28 de diciembre de 2011⁶⁹ hasta el momento de la aceptación de cargos en las diligencias de indagatoria⁷⁰ de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN, BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO**, donde se les puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron para el primero dos meses y para los segundos 2 meses y 6 días.

Aunado a lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada volvió a transcurrir un tiempo de **aproximadamente dos meses**, surgiendo de esta manera la concesión de una rebaja en una proporción del **50%** de la pena a imponer, pues los procesados desde el primer momento manifestaron su voluntad de acogerse a dicha figura procesal por lo que evitaron un desgaste innecesario de la administración de justicia circunstancia que en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja.

⁶⁹ Folio 46 Cuaderno original No. 1 Reanuda el trámite de la instrucción.

⁷⁰ Folios 146, 153 y 159 Diligencias de indagatoria de los procesados.

Ahora bien en lo que toca a la manifestación realizada por el procesado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" en diligencia de aceptación de cargos donde solicitó beneficios por colaboración consagrados en el artículo 413 de la ley 600 de 2000, observa esta juzgadora la ausencia de acuerdo sobre el particular entre el procesado y la fiscalía en la etapa instructiva, razón por la que se abstiene el despacho de realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición por no ajustarse a los parámetros legales.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSÉ ESTRADA RENDÓN** alias "**Copito Johnson**", **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**Viejo y/o Oscar**" y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**", la de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (1725) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y CIENTO VEINTE (120) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad el primero de coautor material y el resto en calidad de coautores impropios.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra de los encausados resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por el procesado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.

La figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado “derecho penal premial” o de los “arrepentidos”, institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el implicado pretende el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, *bajo los siguientes criterios:*

“Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la

indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁷¹

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del procesado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**

⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

alias “**Copito Johnson**” del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, situación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷², de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁷³.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo

⁷² sentencia C-454 de 2006

⁷³ sentencia C-209 de 2007

se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la verdad y la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, así como establecer los móviles del crimen, de lo que se concluye que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, así para los efectos de reparación esta oficina procederá a realizar un análisis de los perjuicios de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos, esto es sus hijos **YUDY FABIOLA VEGA CRISTANCHO**, **ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO** y **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO** según se verifica con sus respectivos registros civiles de nacimiento⁷⁴, concretamente hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor,

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los sentenciados **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias **“Copito Johnson”**, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias **“Viejo y/o Oscar”** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias **“Bedoya”**, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos de manera solidaria con quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas, a favor de los herederos o quien

⁷⁴ Cuaderno original No. 1 folios 139, 140 y 141. Registros civiles de nacimiento

demuestre legítimo derecho sobre **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

No obstante, se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra de los condenados, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la

misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de los procesados supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que poseen al haber pertenecido al grupo de autodefensas y desde allí cometer las más graves infracciones contra los bienes jurídicos amparados por el legislador en especial la vida y la libertad personal, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN, BOLMAR SAID SEPULVEDA RÍOS y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral,

familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que los sentenciados no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que son condenados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que son personas carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Central Bolívar “Frente Fidel Castaño” cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los procesados purgar la pena impuesta en centro carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conmítese al señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado UNDH –DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se continúe con la investigación respecto del señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, una vez se disponga por parte de la Jurisdicción de Justicia y Paz la continuación de la actuación si es del caso, así como de los demás sujetos respecto de quienes se llegare a inferir su coparticipación en los hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que los aquí condenados se encuentra postulados ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Cuarenta y Uno con sede en Bucaramanga⁷⁵, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial.

3. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias "**Copito Johnson**" se encuentra a órdenes del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Itagüí, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**Oscar y/o el Viejo**" por cuenta del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**" por cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el procesado sea dejado a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial a la doctora **KELLY RAMÍREZ MARTÍNEZ** y su defendido **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, suscríbese si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Medellín (Antioquia), allegándose los insertos del caso. En igual forma a la doctora **DARENT JULIANA LEÓN LOZANO** y sus representados **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** ante el Juez Penal del Circuito de Bucaramanga (Santander). Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

⁷⁵ Folio 79 Cuaderno original No. 1 Oficio Fiscalía 42 Unidad de Justicia y Paz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR las actas de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **SECUESTRO SIMPLE** aceptado por los encausados **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar y/o El Viejo**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en las actas suscritas el 23 de abril de 2012 y 3 de mayo de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar y/o El Viejo**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SEICIENTOS VEINTICINCO (1725) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES** y **A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CIENTO VEINTE (120) MESES** en calidad el primero de coautor material y los demás en calidad de coautores impropios de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE** cometido en la humanidad de **MARÍA DEL CARMEN**

CRISTANCHO SÁNCHEZ, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- CONDENAR a **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar y/o El Viejo**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO.- NEGAR a los aquí sentenciados **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Oscar y/o El Viejo**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**” el reconocimiento de la reducción de pena por confesión de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

SEPTIMO.-. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del

Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) - REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z